

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 sobre embarque y condiciones del Personal Sanitario, Auxiliar y Subalterno de Emigración.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1967, modificativa de la de 9 de noviembre de 1953, que dictaba normas sobre colocación y retribución del personal español que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento de 1924, embarcaba en buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes, ha sufrido diversas modificaciones, obligadas por el cambio de las circunstancias que influyen en el transporte marítimo y de pasajeros, siendo la última Orden en vigor, ya al amparo de la nueva y vigente Ley de Emigración, de 3 de mayo de 1962, la de 15 de julio de 1964, que sin obtener los plenos efectos del artículo 46 de la nueva Ley de Emigración, por la necesidad de conservar hasta su extinción el antiguo grupo de asistencia instaurado en la Ley y Reglamento de 1924, introdujo las variantes oportunas en el momento en que fue publicada.

Pero como al presente subsisten las mismas razones que obligaron a aquella modificación, agravadas por la constante disminución del tráfico emigratorio por vía marítima a Ultramar, y además el régimen económico señalado en la Orden ministerial vigente ha sido rebasado por circunstancias sobrevenidas tanto en las normas de aplicación sobre la materia en los buques extranjeros, como en nuestro propio país, se hace necesario adecuar, en la medida de lo posible, las retribuciones del personal embarcado, a fin de hacer desaparecer las diferencias muy acusadas existentes entre el personal español embarcado en buques extranjeros y el equivalente de nacionalidad de la bandera de los buques en que prestan sus servicios.

Por otra parte, se hace necesario revisar el régimen de embarque y las instituciones encargadas de su desarrollo, que traen su origen y cubren necesidades de un periodo de tiempo en que las circunstancias eran harto diferentes de las que hoy imperan en los puertos más caracterizados para el embarque de emigrantes por vía marítima.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Emigración, de 3 de mayo de 1962, y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles embarcarán como mínimo para el servicio de éstos los siguientes tripulantes de su misma nacionalidad:

a) Personal Sanitario:

Un Médico, cualquiera que sea el número de emigrantes.

Un Auxiliar Técnico Sanitario (masculino o femenino) cuando embarquen veinte o más emigrantes. Cuando sean noventa o más emigrantes los embarcados, corresponderán dos Auxiliares Técnicos Sanitarios.

b) Personal de servicio y cocina:

Un Camarero por cada embarque de veinte o más emigrantes. Independientemente, una Camarera cuando embarquen hasta cincuenta mujeres y niños menores de ocho años, y dos Camareras cuando las mujeres y niños excedan de cincuenta.

Un Cocinero a partir de cincuenta emigrantes embarcados.

Art. 2.º La retribución mínima que se percibirá desde el día de embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal Sanitario titulado:

Médico, 750 pesetas diarias.

Auxiliar Técnico Sanitario, 400 pesetas diarias.

b) Personal de servicio y cocina:

Camareros y Camareras, 225 pesetas diarias.

Cocinero, 240 pesetas diarias.

En las citadas retribuciones están incluidas las percepciones por los conceptos de aumento de tiempo de servicio, pagas extraordinarias y demás complementos aplicables.

Art. 3.º En todos los puertos habilitados para el embarque de emigrantes se llevará una sola plantilla de personal, y por cada una de las categorías profesionales señaladas en esta Orden se confeccionará el censo correspondiente.

El personal comprendido en la lista queda en libertad de acudir a los llamamientos para enrolarse, y en defecto del llamado se seguirá el orden de llamamiento a los que le siguen en la lista hasta agotarla. En caso de no presentarse a tres llamamientos durante el año se causará baja en la lista.

Art. 4.º El personal sanitario y de servicio de emigración queda facultado para ejercer en tierra, sin causar baja en las listas, el trabajo o función correspondiente a su calificación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.º Independientemente de su enrolamiento para la asistencia a los emigrantes embarcados en buques extranjeros, el personal queda facultado para efectuar su embarque en la modalidad de sujeto del contrato de embarco en buques nacionales y en buques extranjeros que no lleven emigrantes.

Art. 6.º Quedan suprimidas las Secciones y Comisiones de Personal Sanitario y de Servicio de Emigración en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 26 de julio de 1957, desarrollado por la norma primera de las de 29 de noviembre del mismo año, cuyas funciones serán ejercidas por el Inspector de Trabajo Encargado de Emigración, y las de índole administrativa, por un Secretario.

Art. 7.º El alojamiento y trato a bordo del personal de servicio y cocina será el que corresponda a los tripulantes del buque de igual categoría, y en su defecto, de los que realicen a bordo análogo cometido.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo competente para dictar las normas que exija la aplicación e interpretación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus preceptos no afectarán los contratos de enrolamiento para viaje redondo celebrados con anterioridad a la indicada fecha.

Art. 9.º Quedan derogados los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957, Normas de 29 de noviembre de 1957 y Orden de 15 de julio de 1964 en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se fijan nuevos precios de pasajes para emigrantes a Ultramar.

Ilustrísimo señor:

Desde 1 de febrero de 1964, los precios de pasajes para emigrantes con destino a Ultramar que han venido rigiendo son los determinados por la Orden de 30 de noviembre de 1963.